

La Plata, 30 de noviembre de 2015

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N°13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el expediente 2667/11 y,

CONSIDERANDO

Que esta Defensoría del Pueblo ha recibido en fecha 07 de diciembre de 2011 un reclamo relacionado con la presunta contaminación ambiental de origen industrial en la localidad de San Francisco Solano, Partido de Quilmes, que podría tener efectos negativos sobre la salud de la población.

Que recibido el reclamo, personal de este Organismo en fecha 18 de enero de 2012, ha recorrido el lugar en compañía del reclamante pudiendo observar las precarias condiciones ambientales en las que residía parte de la población radicada entre grandes industrias, en proximidad de restos de autos desarmados y sobre antiguos basurales a la vera del arroyo Las Piedras, como así también el aspecto pútrido que presentaban sus aguas.

Que habiéndose abocado a reunir información que permita establecer la certeza del reclamo se solicitó al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, que informe en relación a las industrias radicadas en la localidad de San Francisco Solano datos relativos a inspecciones, sanciones, realización de análisis de calidad de efluentes líquidos y descargas de

efluentes gaseosos a la atmósfera y todo dato de interés relativo al objeto del reclamo.

Que asimismo, se solicitó la intervención de la Autoridad del Agua en relación a si las industrias allí radicadas poseen permisos de explotación del recurso hídrico, permiso de vuelco de efluentes líquidos, inspecciones, análisis de calidad de efluentes líquidos y determinación del estado ambiental de las aguas y el cauce del arroyo Las Piedras.

Que se ha trabajado en conjunto con la Defensoría Ciudadana de Quilmes en relación a los reclamos vecinales recogidos durante la visita realizada el día 18 de enero de 2012, consistentes en pedidos de fumigación contra los mosquitos, desratización y provisión de agua potable en los asentamientos más recientes.

Que se ha solicitado al Municipio de Quilmes informes relativos a la gestión de los Residuos Sólidos Urbanos en los barrios La Matera, Obispo Novak, Odisea, Emporio del Tanque y otros, la fecha de radicación de numerosas industrias de la 3° categoría industrial, si ha realizado o encargado estudios ambientales tendientes a establecer el grado de contaminación de la zona, así como también estudios socio ambientales en los barrios y asentamientos precarios existentes en la cuenca del arroyo Las Piedras.

Que en relación a lo solicitado al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, éste ha remitido respuesta en fecha 14 de mayo de 2012, anexada de fs. 59 a 112, informando acerca de la realización de un procedimiento de inspección sobre varias industrias radicadas en la zona y un informe de denuncia, habiendo sido convocados por el Sr. V, dicho procedimiento se llevó adelante en fecha 16 de enero de 2012.

Que en dicha respuesta a fs. 93, obra copia del Acta de Inspección N°B98903 del 16-01-2012 labrada por el Inspector R M A en compañía del denunciante, M V y E G, de la Dirección de Residuos Sólidos Urbanos,

informando que el asentamiento con acceso sobre la calle 823 de la localidad de San Francisco Solano, Partido de Quilmes, está construido sobre un ex basural municipal, ocupado por 283 familias en 10 hectáreas pegadas al arroyo Las Piedras y reciben diariamente tierra y escombros para poder avanzar sobre el humedal, tapando los residuos sin ningún tipo de remediación de suelos, careciendo además de todo servicio público, y debiendo los vecinos realizar quema de los residuos sólidos urbanos ante la falta de recolección.

Que de fs. 84 a 86 obra informe de denuncia iniciada por la Sra. T Miriam J, residente en el Barrio La Odisea, contra la firma Refinería Sudamericana por los fuertes olores y vuelcos de efluentes líquidos industriales a las aguas del arroyo Las Piedras confeccionada en fecha 02-12-2009 en la que constatan los olores, pero no así el vuelco de efluentes en ese momento. Inspeccionada la firma y consultada en relación con los efluentes líquidos, ésta atribuye la presencia de grasa en el arroyo a la existencia en la zona de otras industrias del mismo rubro, pretendiendo inspeccionar otras industrias de la zona, el personal informa que ...”nos dirigimos hacia la zona donde se encontrarían emplazadas industrias, entre las cuales existirían las que desarrollan actividades similares a “Refinería de Grasas Sudamericana S.A.”, para lo cual ingresamos por calle “816”, desde la “Avenida 12 de Octubre”, luego de recorrer algunas cuadras, se observó la presencia de personas en actitud amenazante que se dirigía hacia nuestro vehículo con extremada celeridad y, a fin de evitar ser blanco de posibles agresiones, decidimos retirarnos rápidamente del lugar”...

Que asimismo, en relación a las industrias radicadas en el lugar se encuentran varias de la 3° Categoría industrial habiéndosele imputado a las administradas inspeccionadas, numerosas infracciones a la normativa ambiental vigente.

Que en fecha 18 de junio de 2012 se recibió respuesta de la Autoridad del Agua anexada de fs. 113 a 145, en la que obra listado de industrias en los partidos de Almirante Brown, Quilmes, Berazategui, Avellaneda, Presidente Perón y Lomas de Zamora que vuelcan sus efluentes al Arroyo Las Piedras, siendo que sobre un total de 72 empresas empadronadas, 8 se encuentran en la localidad de San Francisco Solano, ninguna posee permiso de vuelco de efluentes industriales y sólo cinco se encuentran tramitándolo. Adjunta además, copia de un estudio de calidad de agua realizado en diversos puntos de la cuenca del Arroyo Las Piedras realizado entre el 08 y el 14 de febrero de 2011, en la que consta que a lo largo de la cuenca la coloración del agua cambia de color gris en el Punto 1 cercano a la naciente del arroyo, a ligeramente ambarino en el Punto 4, ambarino en el Punto 5, nuevamente gris en el Punto 6, y nuevamente ambarino en los Puntos 7 y 8 más próximos a la desembocadura, observándose un aumento en la contaminación con sustancias orgánicas, en la presencia de bacterias coliformes y enterococos a partir del Punto 3. Su naciente se ubica en una zona rural del Partido de Florencio Varela, lo que explica los mayores niveles de Nitratos presentes en esta zona, a partir del Punto 3 comienzan a instalarse asentamientos precarios sobre las márgenes del mismo e industrias en la cuenca notándose una disminución en los niveles de Nitratos y un aumento de la Demanda Química de Oxígeno (DQO) y de la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) indicando el aumento de la contaminación de sus aguas.

Que a partir de estos primeros informes se ha solicitado al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible acerca de la aplicación de procedimientos sancionatorios vinculados a los incumplimientos registrados, como así también acerca del incumplimiento de las previsiones del Art. 7 inc. e) del Decreto-Ley 8912/77 que establece: *“e) Zona industrial: La destinada a la localización de industrias agrupadas. Las zonas industriales se*

establecerán en cualquiera de las áreas. Al decidir su localización se tendrá particularmente en cuenta sus efectos sobre el medio ambiente, sus conexiones con la red vial principal, provisión de energía eléctrica, desagües industriales y agua potable. Las industrias molestas, nocivas o peligrosas deberán establecerse obligatoriamente en zona industrial, ubicada en área complementaria o rural, y circundada por cortinas forestales. Parque industrial es el sector de la zona industrial dotado de la infraestructura, el equipamiento y los servicios públicos necesarios para el asentamiento de industrias agrupadas, debiendo estar circundado por cortinas forestales.”

Que asimismo, la Ley 11.459 en su Capítulo III, artículo 15 establece: *“A los fines previstos en los artículos precedentes y de acuerdo a la índole del material que manipulen elaboren o almacenen, a la calidad o cantidad de sus efluentes, al medio ambiente circundante y a las características de su funcionamiento e instalaciones que establecimientos industriales se clasificarán en tres (3) categorías:*

a) Primera categoría, que incluirá aquellos establecimientos que se consideran inocuos porque su funcionamiento no constituye riesgo o molestia a la seguridad, salubridad e higiene de la población, ni ocasiona daños a sus bienes materiales ni al medio ambiente.

b) Segunda categoría, que incluirá aquellos establecimientos que se consideran incómodos porque su funcionamiento constituye una molestia para la salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente.

c) Tercera categoría, que incluirá aquellos establecimientos que se consideran peligrosos porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente.

Que por su parte el artículo 16 (texto según ley 12.677) dispone: *“Los establecimientos pertenecientes a la primera categoría que sean*

considerados microempresas según lo dispuesto por la Ley 11.936 y su Decreto Reglamentario N° 4.582/98, si bien deberán ajustarse a las exigencias de la presente Ley, estarán exceptuadas de obtener la previa aptitud ambiental y podrán solicitar la habilitación industrial con solo brindar un informe bajo declaración jurada de condicione de su ubicación y características de su funcionamiento en orden a no afectar al medio ambiente, el personal y a la población.”

Que de lo expuesto, se podría inferir que las industrias consideradas molestas, nocivas o peligrosas en el mencionado Art. 7 inc. e) del Decreto-Ley 8912/77 se corresponden con la Tercera Categoría establecida en el Art.15 inc. c) de la Ley 11.459, por lo que aquellos emprendimientos de la Tercera Categoría radicados en esa zona con posterioridad a la sanción del Dec.-Ley 8912/77 incumplen lo dispuesto en el Art. 7 inc. e) de la citada norma.

Que asimismo, se solicitó al Organismo que, de compartir el criterio, realizara un estudio ambiental en San Francisco Solano, principalmente en los barrios presuntamente afectados por las industrias radicadas a la vera del Arroyo las Piedras.

Que en relación a esta nueva solicitud de actuación, el mencionado Organismo en fecha 06 de enero de 2014, envió a esta Defensoría del Pueblo copia de las Disposiciones por las cuales estableció sanciones de multa a las firmas en las que ha constatado incumplimientos a la normativa ambiental, obrantes de fs. 164 a 178. En relación a las industrias de Tercera Categoría que incumplen lo dispuesto por el Art. 7 inc. e) de la ley 8912/77, a fs.184 el Organismo informa que ha dictado la Resolución OPDS 85/11 por la que establece en su Art. 2° que *“En los proyectos de establecimientos industriales a instalarse en el territorio de la provincia de Buenos Aires, clasificados, conforme lo previsto en la Ley N°11.459 y su reglamentación, en la Tercera Categoría de acuerdo con su nivel de complejidad ambiental, se*

deberá analizar, en el contexto del Estudio de Impacto Ambiental, la factibilidad de implantar una cortina forestal y/o área verde parqueada, en función de la superficie total del predio” dictada debido a la imposibilidad práctica de generalizar lo dispuesto por el Art. 7 inc. e) de la ley 8912/77 a todos los casos.

Que considerando no obstante ello, que todos aquellos emprendimientos radicados en la provincia de Buenos Aires con posterioridad al dictado del Decreto-Ley 8912/77 deben cumplir con las disposiciones de dicha norma, se efectúa una nueva requisitoria al Organismo provincial para el Desarrollo Sostenible y la Municipalidad de Quilmes, solicitando a ambos organismos se informe la fecha de radicación de los mismos a fin de establecer la obligatoriedad de cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

Que en fecha 12 de febrero de 2014, el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible envía nueva respuesta remitiendo de fs. 206 a 212 copia del Acta de Inspección de fecha 21/06/12 realizadas a la firma ALUMAX imputándole infracciones a la normativa vigente, así como de las Disposiciones 1008/2013 y 2319/2012 por las que se aplica a la firma sanciones de multa a raíz de los incumplimientos observados.

Que asimismo de fs. 214 a 232, se anexó copia de distintos procedimientos realizados por el Departamento Laboratorio de ese Organismo provincial en industrias radicadas en San Francisco Solano realizados entre julio de 2012 y julio de 2013 en las que se tomaron muestras de los efluentes líquidos y determinaciones de calidad de aire elevando las conclusiones a la superioridad.

Que finalmente, en relación a la obligatoriedad de la implantación de las barreras forestales para las empresas de la Tercera Categoría, se informa que la legislatura provincial sancionó la Ley 14.440, que requiere el diseño de barras forestales para los proyectos de Parques Industriales o

sectores industriales planificados o toda otra forma de agrupamiento industrial a instalarse en la provincia de Buenos Aires o en aquellos existentes que promuevan ampliaciones y/o modificaciones.

Que en fecha 26 de mayo de 2015, ese Organismo provincial remite nueva respuesta informando a fs. 256, que la empresa Alumax S.A. se localiza en Zona de Recuperación Industrial –ZRI; Marbel S.A. que se localiza en Zona de Recuperación Industrial –ZRI; Ingeniería Ambiental S.A. (ex Sol S.A.) se localiza en Zona Residencial R4-1 (baja Densidad); Fideicomiso Papelera Quilmes S.A. (ex Massuh) se localiza en Zona Industrial Exclusiva ZI1 y se encuentra desactivada; Zucamor S.A. se localiza en Zona Industrial Exclusiva ZI1.

Que a fs. 257 informa que la firma ALUMAX S.A. solicitó su categorización por Expte N°4091-17566/2008; a fs. 259 que la firma MARBEL S.R.L. lo hizo por Expte N°4091-30125/1996; a fs. 261 obra copia de la Disposición 607/2003 de la entonces Subsecretaría de Política Ambiental por la que autoriza la transferencia a la firma Ingeniería Ambiental S.A. (compradora de Sol S.A.) de la categorización en la Tercera Categoría iniciada por Expte 4091-13095/1996; y a fs. 263 que la firma INLAND MASSUH S.A. (hoy Zuccamor S.A.) hizo lo propio por Expte 4061-25626/1996 habiendo todas ellas siendo categorizada en la Tercera Categoría Industrial. De lo expuesto se desprende que la única no preexistente a la sanción de la Ley 11.459 es ALUMAX S.A. por lo que debió exigirse su radicación en Zona Complementaria o Rural tal lo dispone el Dec.-Ley 8912/77.

Que habiéndose realizado nueva consulta a la Autoridad del Agua en relación a inspecciones a industrias que vuelcan sus efluentes líquidos al Arroyo Las Piedras y nuevos estudios de calidad de agua, este Organismo en fecha 11 de agosto de 2015 remitió de fs. 275 a 338 copia de Actas de Inspección y los Protocolos de Análisis de Muestra correspondientes,

labradas en distintas industrias y grandes comercios que vuelcan sus efluentes líquidos a la cuenca del Arroyo Las Piedras entre el año 2012 y la actualidad, encontrando en algunas de las administradas incumplimientos a la normativa ambiental vigente.

Que asimismo de fs. 339 a 350, remite copia de un nuevo estudio de calidad de agua realizado en los mismos Puntos de Muestreo del realizado en febrero de 2011, y realizando un análisis comparativo de ambos se arribó a las conclusiones que se transcriben: *“El arroyo Las Piedras se halla fuertemente impactado por la actividad antrópica. Sobre sus márgenes existen numerosos asentamientos, su drenaje se ve dificultado por la presencia de basura domiciliaria dentro del curso, y a su vez recibe numerosas descargas industriales y cloacales que en su conjunto provocan el deterioro de este cuerpo de agua. La calidad de agua resultante del cálculo del ICA es de regular a mala. Sólo en zona de cabeceras ha dado índices levemente más altos, que indicarían una calidad de regular a aceptable. En términos generales, se verifica una marcada disminución de la calidad en la estación LP3, luego se percibe una leve mejoría en LP5 y un nuevo deterioro creciente a partir de esta estación hacia aguas abajo. Comparando ambos muestreos, se evidencia un deterioro de la calidad físico-química en el muestreo realizado recientemente. A lo largo de estos años no se ha visualizado una corrección de los factores que provocan la degradación de la calidad del agua, siendo la situación ambiental de este arroyo preocupante para los habitantes de la zona.”*

Que la Municipalidad de Quilmes no ha respondido a ninguna de las solicitudes de informes que se le enviaran.

Que el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial, establece que *“el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes...”*

Que por lo expuesto, de conformidad a lo normado por el artículo 27 de la Ley 13.834, y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible y a la Autoridad del Agua, adopten las medidas necesarias tendientes a lograr el saneamiento ambiental de la cuenca integrada por los arroyos Las Piedras y San Francisco, ambos afluentes del Canal Santo Domingo, articulando para ello las acciones correspondientes con los municipios que forman parte del Comité de Cuenca Vertiente Rio de la Plata Superior.

ARTÍCULO 2: RECOMENDAR a los mencionados organismos y al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires articulen un estudio socio ambiental y sanitario de la población expuesta a la contaminación de los arroyos Las Piedras y San Francisco.

ARTÍCULO 3: RECOMENDAR a los municipios de Avellaneda, Almirante Brown, Florencio Varela y Quilmes, que integran el Comité de la Cuenca

Hídrica Vertiente Río de la Plata Superior, articulen un programa de recolección de residuos y la erradicación de los basurales, a fin de prevenir la proliferación de vectores. Asimismo, realicen campañas de fumigación y desratización periódicas, que garanticen una adecuada salubridad del ambiente.

ARTÍCULO 4: Notifíquese, regístrese, y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N° 111/15